**LuisLuis**



**INFORME No. 29/22**

**PETICIÓN 1113-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 31

7 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/22]. Petición 1113-08. Admisibilidad. Luis Bernardo Diaz Gamboa y otros. Colombia. 7 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Bernardo Díaz Gamboa |
| **Presunta víctima:** | Luis Bernardo Díaz Gamboa y otros[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de septiembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de diciembre de 2008, 5 de febrero de 2014, 12 y 30 de enero y 30 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de febrero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición alega la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación a las amenazas recibidas en contra de nueve estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante “UPTC”) y el profesor Luis Díaz Gamboa (en adelante “el peticionario”) el 22 de agosto de 2008 en la ciudad de Tunja y el atentado en contra de la vida del peticionario el 10 de marzo de 2014 por su labor como defensor de derechos humanos y dirigente político del partido Polo Democrático Alternativo. Sostiene que el Estado es responsable por su omisión en atender las amenazas con prontitud a pesar de haber tenido conocimiento inmediato de las mismas presuntamente por un paro nacional.
2. El peticionario argumenta que, para la época, se desempeñaba como maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante “UPTC), como defensor de derechos humanos y como dirigente del partido Polo Democrático Alternativo. Asimismo, indica que las demás presuntas víctimas eran estudiantes integrantes de los grupos de acciones populares en “defensa de derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y el agua potable, entre otros”. En dicho contexto, el peticionario alega que el 22 de agosto de 2008, recibió en la ciudad de Tunja, tres notas amenazadoras en contra de su persona y de varios de sus estudiantes presuntamente enviadas por el grupo paramilitar “Movimiento de Reivindicación Boyacense”. Argumenta que, mediante las mismas, le dieron un plazo de dos meses a las presuntas víctimas para cambiar su actitud de atacar mediante acciones populares al régimen uribista o abandonar la universidad y el departamento.
3. En consecuencia, detalla que el 16 de septiembre de 2008 interpuso ante la dirección del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante en “DAS”) una solicitud para un esquema de seguridad y presentó denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General, y ante la Defensoría del Pueblo el 19 y 23 de septiembre de 2008, respectivamente. Indica que, en respuesta, la Policía Nacional del Departamento de Boyacá ordenó mediante resolución No. 2637 emitida el 23 de septiembre de 2008 al comandante del Primer Distrito de Policía de Tunja coordinar las revistas de manera permanente a su lugar de residencia y trabajo para atender cualquier requerimiento o solicitud en materia de su seguridad y la de su grupo familiar y, al mismo tiempo, le entregó una cartilla de Manual de Protección con indicaciones de autocuidado. Adicionalmente, sostiene que el 14 de octubre de 2008 la Defensoría del Pueblo le comunicó el traslado de la petición al Director Nacional de Fiscalías y al Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia con el fin que cada una de las dependencias impulsen las investigaciones que haya lugar para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, detalla que la Fiscalía no practicó una prueba química de saliva a las notas y dejó vencer los tiempos de custodia de la prueba.
4. En concreto, alega que el Estado no tomó las amenazas de manera seria y no intervino suficientemente para aclarar amenazas ni resarció a las presuntas víctimas. Describe que, en consecuencia, las presuntas víctimas tuvieron que esconderse un tiempo y tomar medidas personales de seguridad. Al respecto agrega que varios estudiantes salieron de desplazados de la zona, entre ellos, Raúl Alejandro Gómez, y el peticionario abandonó sus actividades en la Universidad y su ciudad.
5. El peticionario alega que, en el 2012, interpuso un derecho de petición ante la Fiscalía 20 seccional de Tunja mediante el cual solicitó copia integra y legible de todas las declaraciones y entrevistas adelantadas con ocasión a la investigación. No obstante, detalla que la autoridad fiscal le respondió que solo era posible la expedición de copias de la orden de archivo del 30 de abril de 2009, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2012. Argumenta que, en la orden de archivo, la Fiscalía consideró que la amenaza no fue directamente de muerte y se produjo en una sola oportunidad. En dicha línea, sostiene que la Fiscalía concluyó que no era posible establecer autoría de las notas anónimas en tanto no había podido seguirse un hilo conductor; y que debido a que las amenazas pretendían guiar la conducta del profesor y sus estudiantes frente a la universidad no existían motivos que permitieran caracterizar la conducta denunciada como un delito que atentara contra la seguridad pública.
6. Por otro lado, argumenta que, en el 2014, era el director del Centro de Investigaciones y Extensión de la UPTC y candidato a rector de la misma Universidad para el periodo de 2015-2018 con propuestas centrales relacionadas a “sacar la guerra de la Universidad” y eliminar el microtráfico en la misma. En el marco de su labor, alega que cuestionó la presencia en la UPTC y en particular en la maestría de Derechos Humanos de personas con nexos al Ejército de Liberación Nacional (en adelante “ELN”) y mafias del narcotráfico. Manifiesta que, en consecuencia, han escrito vejámenes en su contra en las paredes de la facultad y recibió amenazas verbales de varios sujetos dentro del campus las cuales fueron comunicadas a la Directora Seccional de Fiscalías, al Fiscal General de la Nación, a la Ministra de Educación Nacional y a la Unidad de protección del Gobierno por lo cual ha tenido que ajustar su ritmo de trabajo. Al respecto, detalla que, a la fecha de presentación de la petición, ninguna de las autoridades había tomado alguna medida para su protección.
7. Denuncia que el 10 de marzo 2014, miembros del ELN encapuchados le arrojaron al peticionario una granada de fragmentación desde el tercer piso del edificio central mientras se encontraba en la plaza Camilo Torres del campus de la UPTC junto a los Doctores Carlos Martínez, Luis Diaz y Javier Guerrero. Destaca que logró esquivarla y solicitó la colocación de un sistema de seguridad por lo cual la Unidad de Protección de Víctimas se encontraba realizando la respectiva investigación para dotarlo de un escolta.
8. El Estado argumenta que en el caso concreto existe una falta de configuración de hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Sostiene que se tomaron las medidas necesarias para prevenir un daño a su integridad personal y a su vida al tener conocimiento de las amenazas recibidas por Luis Bernardo Díaz Gamboa el 22 de agosto de 2008 por parte de la Fiscalía General de la Nación y el 10 de noviembre de 2014 por parte de la Unidad Nacional de Protección.
9. En dicho sentido, detalla que por las amenazas recibidas en el 2008 se inició una investigación penal a cargo de la Fiscalía 20 de la Unidad Seccional – Fe Pública Patrimonio y Otros, a raíz de la denuncia que instauró el señor Luis Bernardo Díaz. Sostiene que en el curso de la investigación se llevaron a cabo distintas diligencias investigativas como la recepción de la denuncia, la elaboración de un programa metodológico, entrevistas, verificaciones y el envío a fiscalía seccional. No obstante, destaca que el fiscal de conocimiento luego de analizar todos los aspectos fácticos y jurídicos relacionados con los hechos, determinó que la conducta denunciada era atípica y el peligro era inexistente, razón por la cual profirió resolución de archivo. Asimismo, sostiene que el comité de valoración realizó para septiembre de 2008 un estudio de nivel de riesgo a Luis Bernardo Díaz Gamboa el cual fue calificado como ordinario.
10. En este mismo sentido, alega que pese a que, para los años de ocurrencia de los hechos, el "Movimiento de Reivindicación Boyacense" no era considerado como una estructura armada ilegal con capacidad de realizar acciones terroristas, el Estado procedió a recomendar al evaluado sobre normas de seguridad y autoprotección. No obstante, recuerda que la existencia de un presunto contexto, como en el caso objeto de análisis, no implica per se la existencia de responsabilidad internacional en todos los casos pues los peticionarios deben probar el nexo entre los hechos alegados y el presunto contexto, lo cual argumenta no ha ocurrido respecto de los hechos que caracterizan la presente petición.
11. En relación a la denuncia realizada en el 2014, el Estado sostiene que se elevó ante la Unidad Nacional de Protección una solicitud de protección a favor del señor Díaz Gamboa el 10 de noviembre de 2014 en relación a que “(…) sujetos sin identificar, y que presumiblemente pertenecen a sectores ligados a la insurgencia y al narco lo han amenazado lanzándole papas explosivas e intentando sabotearle el Tercer Congreso Internacional de Derechos Humanos (…)”. Al respecto, argumenta que dando alcance a lo establecido en el Decreto 4912 de 2011, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 1225 de 2012, el 11 de noviembre de 2014 el Grupo de Gestión del Servicio solicitó a la Subdirección de Evaluación de Riesgo la realización de la Evaluación de Nivel de Riesgo a Luis Bernardo Díaz Gamboa y en el entretanto, se solicitaron medidas preventivas mediante el oficio de radicado OFl14-00029802 al Comandante de Policía Metropolitana de Tunja y Comandante Departamento de Boyacá. Alega que se llevaron a cabo los trámites pertinentes y una vez adelantadas las indagaciones, verificaciones y labor de campo por parte del personal calificado, la orden de protección a favor del señor Díaz fue anulada toda vez que se consideró que no había nexo causal con la actividad que desarrolla y que su riesgo se deriva de una problemática personal con otro docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En tal sentido, alega que la Unidad Nacional de Protección no continuó con el procedimiento ordinario de la ruta de protección y no fueron adoptadas medidas de protección a favor del señor Luis Bernardo Díaz Gamboa.
12. En concreto, el Estado resalta que la petición no contiene elemento alguno para atribuir responsabilidad al Estado por los hechos en cuestión, por cuanto no presentan elementos probatorios que permitan establecer la supuesta aquiescencia, tolerancia o complicidad de agentes estatales frente a los hechos en cuestión o que el Estado faltó a su deber de prevención conociendo previamente del riesgo y teniendo la probabilidad de evitarlo. Recalca que una vez el ente investigador tuvo conocimiento de la situación, realizó las investigaciones tendientes, no sólo a esclarecer los hechos, sino también a prevenir un daño futuro, por lo cual los hechos no resultarían atribuibles al Estado por el presunto incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación.
13. Por último, el Estado considera que se configura la causal de inadmisibilidad de la fórmula de la cuarta instancia en lo referente al proceso penal toda vez que considera que el asunto fue conocido a nivel interno por las autoridades competentes, independientes e imparciales, en aplicación de la normatividad vigente y en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de acceso a la justicia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario presenta información en relación a las investigaciones penales realizadas a raíz de las denuncias presentadas en cuanto las amenazas a la vida e integridad de las presuntas víctimas. Al respecto, sostiene que se ha constituido un retardo injustificado en tanto no se tomaron medidas para asegurar su integridad personal considerando la gravedad de las amenazas. Por su parte, el Estado no presenta alegatos específicos en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión reitera que el proceso penal constituye el recurso idóneo para aclarar los hechos, juzgar a los eventuales responsables y establecer las sanciones penales correspondientes en los casos de presuntos ataques o afectaciones a la vida e integridad de una persona. De acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que ante las amenazas el peticionario interpuso una solicitud para un esquema de seguridad el 16 de septiembre de 2008 ante la dirección del DAS y presentó denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General, y la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se inició una investigación penal a cargo de la Fiscalía 20 de la Unidad Seccional – Fe Pública Patrimonio y Otros la cual, de acuerdo a información presentada, fue archivada el 30 de abril de 2009. Asimismo, la Comisión toma nota que el peticionario solicitó la colocación de un sistema de seguridad a la Unidad de Protección de Víctimas el 10 de noviembre de 2014. Al respecto, observa que el 11 de noviembre de 2014 el Grupo de Gestión del Servicio solicitó la realización de la Evaluación de Nivel de Riesgo al Luis Bernardo Díaz Gamboa y en el entretanto, se solicitaron medidas preventivas mediante el oficio de radicado OFl14-00029802 al Comandante de Policía Metropolitana de Tunja y Comandante Departamento de Boyacá. No obstante, de acuerdo con el expediente de la presente petición, la orden de trabajo a favor del señor Díaz fue anulada.
3. La Comisión observa que los hechos denunciados tuvieron lugar en el 2008 y luego en el 2014, y a la fecha las investigaciones o procesos impulsados permanecerían archivadas, sin que haya logrado el esclarecimiento de los hechos y la identificación, juicio y sanción de los responsables[[5]](#footnote-5). Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que dadas las características de la petición, procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
4. La Comisión observa que la petición fue recibida el 23 de septiembre de 2008 y que los hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 22 de agosto de 2008 y el 10 de marzo de 2014, y los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a las amenazas a la vida e integridad personal del profesor Luis Bernardo Díaz Gamboa y varios de sus estudiantes recibidas en el 2008; el atentado en contra de la vida del profesor; el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas y la falta de protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de los responsables, en particular en relación con el archivo de la investigación fiscal notificado 3 años después y la falta de acceso al mismo expediente.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
3. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. La presente petición identifica igualmente como presuntas víctimas a Lauren Ximena Peinado, Carlos Enrique Muñoz, Daisy Jazmín Rojas, Hidna Olena Reyes, Raúl Alejandro Gómez, Freddy López, Giselle Victoria Escobar, Lina Vivas y Juan Raúl Nocua. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 63/14, Petición 519-03. Admisibilidad. Marta Colomina y Liliana Velásquez. Venezuela. 24 de julio de 2014, párr. 42. [↑](#footnote-ref-5)